

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA:

La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

Se deroga de forma expresa, salvo lo que no implique modificación, la Ordenanza Reguladora del Mercado Ambulante, aprobado inicialmente y definitivamente en Sesión del Pleno de la Corporación de 7/07/08 publicada en BOP de 26/09/08 Nº 186. Se garantiza la vigencia, con relación a lo dispuesto en el Ordenanza Fiscal, Publicada a fecha de 26/09/08, en todo lo que no se oponga a la presente modificación"

"Ordenanza FISCAL, TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS, EXPOSICIONES Y GESTIÓN INTEGRAL DE ACTIVIDAD TURÍSTICA Y CULTURAL

VISTA la Ordenanza Fiscal aprobada en Sesión de 11 de noviembre de 2008, Publicada según el Art. 17 TRLRHL, lo que determina el comienzo de la vigencia y vigor de la Disposición de carácter general. Se expone en la presente MODIFICACIÓN de ANEXO II.3.1) de la citada ORDENANZA FISCAL, con relación a garantizar el acceso a los Servicios Culturales de naturaleza gratuita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico Español Ley 16/85 25 junio y Ley 14/07 26 noviembre de Patrimonio Histórico Andaluz, y en garantía de los Principios Rectores de la Política Social y Económica, según el Art. 46 CE, y al objeto de garantizar, promover y tutelar el acceso a la cultura como Derecho Subjetivo, y garantizar un acceso más universal, se precisa, el establecimiento de dicho Derecho, a un mayor ámbito poblacional, del Patrimonio Cultural, Monumental, Historiográfico, Pictórico del TM de Cuevas del Almanzora.

MODIFICACIÓN de ANEXO II 3.1) ORDENANZA FISCAL, que queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO II 3.- Días gratuitos de entrada

1) Los DOMINGOS, de cada semana. El día 18 de mayo "Día Internacional de los Museos y el 27 de septiembre "Día Internacional del Turista".

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Queda expresamente, DEROGADO, en todo lo que se oponga a la presente MODIFICACIÓN, la ORDENANZA FISCAL de fecha de 27/10/2008, BOP 30/06/09.

Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria de 29 de agosto de 2011, y sometida a periodo de información pública según el Art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa, según el Art. 17.3 TRLRHL.

Se tramita la Presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con el Art. 15 a 17 TRLRHL, entrando en vigor una vez se apruebe definitivamente, de conformidad con el Art. 17 TRLRHL, relativo a Elaboración, Publicación y Publicidad de las Ordenanzas Fiscales, entrando en vigor, y garantizando la vigencia, aplicación, efectividad y ejecutividad una vez publicado íntegramente la presente Modificación, de Ordenanza Fiscal relativa a MODIFICACIÓN de Tasa por visitas a museos, monumentos, exposiciones, y gestión integral de actividad turística y cultural, en el BOP, en cumplimiento del principio de Publicidad y Publicación, según el Art. 60 Ley 30/92 26 noviembre, así como el Art. 17.4 TRLRHL"

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE RÉGIMEN DE BENEFICIOS FISCALES.

La presente Ordenanza Fiscal, tiene como objeto la Aprobación de Régimen General de establecimiento de Beneficios Fiscales, en virtud del Principio expuesto en el Art. 3.1 Ley General Tributaria sobre la Ordenación y aplicación del Sistema tributario, en virtud de la Capacidad Económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos, y en garantía de lo expuesto en el Art. 31 CE.

Se establece de conformidad con lo expuesto en el Art. 9 RDLg 2/04 5 marzo que dispone, "No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el 5 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos"